

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Neiva, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ACTA No. 05 DE 2021

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CONSUELO POVEDA PERDOMO
CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. No. RAD: 41001-31-05-001-
2018-00588-01**

La Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procede en forma escrita, a proferir la siguiente,

SENTENCIA

TEMA DE DECISIÓN

Procede la Sala a resolver los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las demandadas contra la sentencia proferida el 28 de noviembre de 2019, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, en la que se declaró la ineficacia de la afiliación del demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad y se ordenó la devolución de los dineros recaudados con los rendimientos financieros. Así mismo, se conocerá el grado jurisdiccional de consulta.

ANTECEDENTES

Solicita la demandante, previa declaración de la ineficacia o la nulidad del traslado o afiliación que realizó la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a Porvenir S.A. el 19 de febrero de 1996; se condene a la administradora del régimen de ahorro individual a devolver el valor del ahorro junto con los rendimientos

financieros al régimen de prima media. Así mismo, solicitó las costas del proceso y los derechos que se reconozcan en aplicación de las facultades *ultra y extra petita*.

Expuso como fundamento de sus pretensiones los siguientes hechos:

Que nació el 16 de noviembre de 1957, inició la vida laboral el 1º de septiembre de 1978, fecha desde la cual se afilió a la Caja de Previsión del Huila, Caja Nacional de Previsión Social y posteriormente al Instituto de Seguros Sociales, en donde permaneció hasta el 19 de febrero de 1996, cuando se trasladó al régimen de ahorro individual.

Indicó, que para el año de 1996, Asesores de Porvenir S.A. acudieron a las instalaciones donde laboraba al servicio de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de exponer el portafolio de servicios y el estado en el que se encontraba para ese entonces las administradoras del régimen de prima media.

Señaló, que el personal de Porvenir S.A. le informó como beneficio del traslado, la obtención de la pensión de vejez anticipada, no obstante, se omitió la explicación relacionada con el capital que debía poseer en la cuenta de ahorro individual, así como lo concerniente a la redención del bono pensional y la disminución del valor de dicho bono en el evento de redimirlo antes de la edad requerida.

Sostuvo que suscribió el formato de afiliación el 19 de febrero de 1996, sin tener plena consciencia acerca de las implicaciones que esa decisión le acarrearía de cara al reconocimiento y goce de la prestación de vejez.

Aseveró, que previa solicitud elevada ante Porvenir, dicha entidad practicó la liquidación de la pensión de vejez en la que se obtuvo como mesada pensional a los 55 años la suma de \$1.171.200.00 para el año 2017, mientras que el cálculo actuarial que se efectuó bajo las reglas del régimen de prima media con prestación definida, arrojó un valor de la mesada de \$2.339.950.00, lo que demuestra objetivamente el perjuicio irrogado como consecuencia del traslado.

Agregó, que al Asesor de Porvenir le asistía el deber de exponerle de manera detallada, clara y veraz las consecuencias del traslado, lo cual no hizo, y que mediante petición del 14 y 27 de junio de 2018, solicitó ante las demandadas la nulidad o ineficacia de la afiliación, no obstante, las entidades no accedieron a la petición elevada.

Admitida la demanda por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva (fl. 155) y corrido el traslado de rigor, las demandadas dieron respuesta a la demanda así:

Colpensiones se opuso a la prosperidad de las pretensiones declarativas y de condena, por cuanto el formulario de afiliación anexo a la demanda, da cuenta de que la selección del régimen de ahorro individual con solidaridad se efectuó de manera libre, espontánea y voluntaria, aceptándose las consecuencias jurídicas de dicha decisión, también afirma, que la demandante al contar con 61 años de edad, sobrepasa la edad máxima para el traslado entre regímenes, por lo que de conformidad con el mentado literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, no puede el *a quo* ordenar su retorno al régimen de prima media con prestación definida.

Adicionalmente, resaltó que la demandante no podría ser beneficiaria del régimen de transición por semanas de cotización, ya que no contaba con 15 años de servicio cotizados a 1º de abril de 1994, pues de su historia laboral, se acredita 556 semanas a esa fecha, y de acuerdo con lo establecido en la sentencia C-789 de 2002, no puede recuperar la transición. Formuló las excepciones de mérito de inexistencia del derecho reclamado, prescripción y la declaratoria de otras excepciones que se encuentren probadas (fls. 171-184).

Por su parte, Porvenir S.A., refirió que a la demandante se le suministró información por Asesores debidamente capacitados, acatando las disposiciones legales vigentes al momento del traslado y las directrices de la Superintendencia Financiera de Colombia, que ejerce vigilancia y control de la entidad; y de manera libre e informada suscribió el formulario respectivo; luego, no puede 23 años después endilgarle responsabilidad a la entidad, porque no ejerció el derecho a retractarse

del cambio; por lo tanto la afiliación está conforme al artículo 13 de la Ley 100 de 1993 y tiene plena validez.

Sostuvo, el mandatario que el traslado de régimen efectuado por la señora Consuelo Poveda Perdomo en el año de 1996 del RPM al RAIS, implicó la pérdida del régimen de transición, conforme lo previsto en el inciso 4º. del artículo 36 de Ley 100 de 1993, de cuya consecuencia excluye únicamente a las personas que al 1º de abril de 1994, contaran con 15 años o más de servicios cotizados, que no es el caso de la demandante, pues al afiliarse voluntariamente al RAIS el 19 de febrero de 1995, perdió automáticamente el régimen de transición por edad.

Como medio de defensa propuso las excepciones de mérito de inexistencia de las obligaciones, falta de causa para demandar e inexistencia del derecho, buena fe y cumplimiento de la normatividad vigente, prescripción de la acción que pretende atacar la nulidad de la afiliación y la innominada o genérica.

El Juzgado de conocimiento mediante sentencia del 28 de noviembre de 2019 (fls 254-256), declaró la ineficacia de la afiliación, ordenó a Porvenir trasladar a Colpensiones la totalidad de los dineros que reposan en la cuenta de ahorro individual del demandante, junto con los rendimientos financieros, y condenó en costas a las convocadas. Para arribar a tal determinación, indicó en esencia, que la AFP no probó que le haya brindado a la demandante, al momento de suscribir el formulario de traslado de régimen, información clara y concreta respecto de las ventajas y desventajas que implicaba dicha decisión, sobre todo las de tipo económico.

Resaltó el *a quo*, que la demandante se percató de su situación desfavorable sólo hasta el momento de realizarse la proyección de su mesada pensional que recibiría tanto en el régimen de ahorro individual como en el de prima media con prestación definida, pues la AFP Porvenir S.A. guardó silencio a la afiliada acerca de la posibilidad de que a pesar de reunir un número significativo de dineros en su cuenta de ahorro individual no lograría acceder ni siquiera a una pensión similar que le ofrece el sistema de prima media con prestación definida ya que el sistema no lo permite, al contener una tasa de reemplazo mucho menor a la del sistema de prima

media con prestación definida. En cuanto a la prescripción, señaló que los actos ineficaces no generan ninguna efectividad y por ello no puede haber un término preciso para presentar una prescripción como lo sostiene el Órgano de cierre en materia laboral. Finalmente, condenó en costas a las demandadas ante el declive de los medios exceptivos.

Inconformes con la anterior determinación los apoderados de las demandadas interpusieron recursos de apelación lo que fueron concedidos.

Solicitan los recurrentes, se revoque la sentencia impugnada en cuanto declaró la ineficacia de la afiliación y ordenó la devolución de los aportes del RAIS al régimen de prima media con prestación definida.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO PORVENIR S.A.

La apoderada de Porvenir, alega que la carga de la prueba del presunto vicio que afectó el consentimiento al momento de suscribir la afiliación al RAIS le compete a quien reclama la nulidad o ineficacia de dicho acto y no a las administradoras de fondos de pensiones.

Sostiene, que la satisfacción con la información brindada por los Asesores de esa entidad se demuestra no sólo en la manifestación plasmada en el formulario sino en los diferentes cambios de AFP que realizó durante estos años.

Insiste que la demandante recibió la información conforme a las disposiciones legales que estaban previstas para la época que realizó el traslado de régimen, ya que las administradoras siempre han estado obligadas a brindar una información correcta a sus afiliados; pero para el año de 1996 dicha obligación no consistía en tener constancia escrita de las asesorías ni mucho menos efectuar proyecciones o propuestas técnicas, obligaciones que empezaron a surgir en el año 2015 a través de las directrices emitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO COLPENSIONES

El apoderado de Colpensiones, alega que el término que consagra el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, para solicitar el traslado de régimen se encuentra vencido, lo anterior por cuanto la disposición indica que después de un año de vigencia de la ley los afiliados no podrán trasladarse de régimen cuando le faltará 10 años o menos para cumplir la edad para obtener el derecho a la pensión de vejez, así pues para la actora cuya fecha de nacimiento es el 16 de noviembre de 1954, el término legal referido venció el 16 de noviembre del 2004.

Reitera la excepción de prescripción o caducidad de la acción en consideración a lo dispuesto en el artículo 488 y 151 del Estatuto Procesal del Trabajo, como consideración adicional resalta las disposiciones incorporadas en la sentencia SU-130 de 2013, con ponencia del doctor Gabriel Eduardo Mendoza, la cual aborda el tema referente al traslado de régimen en cualquier tiempo cuando se cumplen las condiciones del artículo 36 de la ley 100 de 1993, situación que no se acreditó en el expediente, así como el supuesto engaño que sufrió la demandante al momento de la suscripción del formato de afiliación al RAIS.

ALEGATOS DE INSTANCIA

Los alegatos de conclusión presentados ante esta Corporación coinciden con los puntos de apelación presentados en primer grado, y frente a quien se surte la consulta y réplica se refieren a los temas a tratar en esta providencia.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Como la anterior determinación fue adversa a una entidad respecto de la que la Nación ostenta la condición de garante, acorde con lo dispuesto en el artículo 69 del C.P.T. y S.S. se dispuso asumir el conocimiento del presente asunto en el grado jurisdiccional de consulta.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver la controversia plantea para lo cual,

SE CONSIDERA

El conflicto jurídico que dio origen al presente proceso y cuyo análisis corresponde abordar a la Sala, se contrae a determinar si es procedente declarar la ineficacia del traslado de la demandante del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, y de ser así, establecer si hay lugar a condenar en costas a Colpensiones.

Con tal propósito interesa señalar que no es objeto de discusión entre las partes y se encuentra acreditado: (i) que el 19 de febrero de 1996, la demandante suscribió el formato de afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad –RAIS– administrado por Porvenir S.A., en el que se dejó constancia de la novedad de traslado del sistema de prima media con prestación definida que estaba en cabeza del Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, al privado (fl. 11); (ii) que el dinero que se encontraba a cargo del fondo público fue remitido a la nueva administradora; (iii) que la accionante se trasladó de Porvenir a Horizonte el 18 de agosto de 2001 y de ésta retorno a Porvenir el 30 de junio de 2002, y; (iv) que el 14 y 27 de junio de 2018, la actora solicitó ante las demandadas la nulidad o ineficacia del traslado. Los anteriores aspectos en todo caso se pueden establecer de la documental visible a folios 9 a 134, 185 a 190 del expediente y en el archivo digital aportado por Porvenir y Colpensiones.

Bajo tales supuestos, importa a la Sala destacar que uno de los pilares sobre los cuales se erigió el sistema de seguridad social en pensiones es el derecho del afiliado a la libre elección tanto de régimen, como de administradora, de esta forma lo dispuso el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, en su literal b) al indicar "*La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado*".

En concordancia con lo anterior, el texto original del numeral 1º del artículo 97 del Estatuto del Sistema Financiero aplicable a las Administradoras de Fondos de Pensiones, vigente para la fecha de los hechos objeto del presente asunto, establece que "*Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios*

que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones de mercado”.

Sobre la expresión libre y voluntaria contenida en el literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencia SL1452-2019, precisó que *“necesariamente presupone conocimiento, lo cual solo es posible alcanzar cuando se saben a plenitud las consecuencias de una decisión (...) no puede alegarse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito”. (...) las AFP, desde su fundación e incorporación al sistema de protección social, tienen el “deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad”, premisa que implica dar a conocer “las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes”, como podría ser la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales. (...) Por lo demás, esta obligación de los fondos de pensiones de operar en fondos de capitales y previsional, con altos estándares de compromiso social, transparencia y pulcritud en su gestión, no puede ser trasladada injustamente a la sociedad, como tampoco las consecuencias negativas individuales o colectivas que su incumplimiento acarree, dado que es de la esencia de las actividades de los fondos el deber de información y el respeto a los derechos a los afiliados”.*

Ahora en cuanto a la ineficacia de la afiliación por vicio en el consentimiento y la carga de la prueba de dicha anomalía, esa misma Corporación en sentencia SL 19447 del 27 de septiembre de 2017, M.P. Gerardo Botero Zuluaga, decantó que *“existirá ineficacia de la afiliación cuando quiera que i) la insuficiencia de la información genere lesiones injustificadas en el derecho pensional del afiliado, impidiéndole su acceso al derecho; ii) no será suficiente la simple suscripción del formulario, sino el cotejo con la información brindada, la cual debe corresponder a la realidad; iii) en los términos del artículo 1604 del Código Civil corresponde a las Administradoras de Fondo de Pensiones allegar prueba sobre los datos proporcionados a los afiliados, los cuales, de no ser ciertos, tendrán además las*

*sanciones pecuniarias del artículo 271 de Ley 100 de 1993, y en los que debe constar los aspectos positivos y negativos de la vinculación y la incidencia en el derecho pensional*¹.

Así mismo, en ésta providencia la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia respecto de la carga de la prueba, en sentencia SL1452 traída a colación enseñó que *"(...) frente al tema puntual de a quién corresponde demostrarla, debe precisarse que si el afiliado alega que no recibió la información debida cuando se afilió, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo invoca (...) En consecuencia, si se arguye que a la afiliación la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es que suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quién está en posición de hacerlo. (...) En torno al punto, el artículo 1604 del Código Civil establece que "la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo", de lo que se sigue que es al fondo de pensiones al que corresponde acreditar la realización de todas las actuaciones necesarias a fin de que el afiliado conociera las implicaciones del traslado del régimen pensional. (...) Paralelamente, no puede pasar desapercibido que la inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada –cuando no imposible- o de desventaja el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar. En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que (i) la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite cumplió esta obligación; (ii) la documentación soporte de traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que (iii) es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información, y más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento".*

Descendiendo al *sub judice*, observa la Sala, que obra copia de la solicitud de afiliación y traslado del 19 de febrero de 1996 ante Porvenir S.A., suscrita por Consuelo Poveda Perdomo, documento del que no se evidencia, que a la actora se

¹ En cuanto a la carga probatoria en cabeza de la parte demandada en esta clase de asuntos, también es oportuno lo dicho por la CSJ SCL en sentencia del 09 de septiembre de 2008 Rad. 31989, según la cual *"En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada"*.

le haya ofrecido información alguna respecto de las implicaciones que conllevaba el traslado de régimen de prima media al de ahorro individual, más allá de una expresión genérica de voluntariedad precedida de la firma del *petente*, que tal como lo ha sostenido la CSJ SCL², no da cuenta del cumplimiento del deber de información y protección del consentimiento informado que debe garantizársele al afiliado, en todo y cuanto concernía con los aspectos positivos y negativos de la vinculación y la incidencia en su derecho pensional.

Se destaca, que si bien con posterioridad al cambio del régimen de prima media al de ahorro individual, la señora Poveda Perdomo se trasladó de Porvenir S.A. a la AFP Horizonte Pensiones y Cesantías, ello no implica que se tenga por convalidado el traslado de régimen o que el vicio que afectó el consentimiento haya desaparecido, por cuanto la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales derivados del mismo.

En consonancia con lo anterior, es imperante enfatizar, que en aquellas controversias como la que en esta oportunidad ocupa la atención de la Sala, dada la responsabilidad que se le endilga a la Administradora del Fondo Privado, esta entidad dentro de su órbita, tiene el deber de demostrar que suministró al afiliado la información completa y veraz sobre su situación pensional, carga que de forma legítima se le impone a la demandada, en virtud de que resulta a todas luces lógico, que la entidad posee un mayor conocimiento profesional y técnico en materia pensional frente al afiliado, a quien concretamente, no le corresponde probar la omisión de la información en que incurrió el profesional para convencerlo de su traslado.

Es por ello, que si bien el apoderado de Porvenir insiste en que la carga de la prueba del vicio del consentimiento debe ser asumida por la parte actora, lo cierto es, que el precedente jurisprudencial, que acoge esta Sala, es uniforme al trasladar el deber de acreditación de la idoneidad de la información sobre las implicaciones del cambio de régimen a cargo de las administradoras de fondos de pensiones.

² SL12136-2014.

Así las cosas, como en el plenario no obran pruebas que determinen que la manifestación del demandante para vincularse al RAIS fue realizada de manera consiente, libre y espontánea en cuanto a las implicaciones que ello le entrañaba de cara a su derecho pensional, surge palmario el vicio del consentimiento que hace ineficaz el traslado de régimen, de ahí que no haya lugar a revocar la decisión de primer grado en este sentido.

Importa precisar, que pese a que el apoderado de Colpensiones refiere que la demandante no es beneficiaria del régimen de transición y que en razón a esa circunstancia no es viable acceder a la declaratoria de ineficacia del traslado, a juicio de la Sala tal situación no tiene ninguna injerencia de cara a la declaratoria de ineficacia del traslado, toda vez que el mismo deviene del quebrantamiento del derecho al consentimiento informado el que no se predica únicamente de aquellos afiliados beneficiarios del régimen de transición que establece la Ley 100 de 1993, sino en general, de todo aquél que se halle vinculado al RAIS y pretenda trasladarse al régimen de prima media con prestación definida.

Aunado a ello, tampoco puede pasar desapercibido el hecho que, de acuerdo a la doctrina sentada por la máxima Corporación de la justicia laboral, no establece alguna clase de supuesto diferente para acceder a la nulidad del traslado del régimen diferente a la falta de información.

PRESCRIPCIÓN

Solicita el apoderado de Colpensiones se declare la prescripción de la acción, con base en lo reglado en los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS.

Para la Sala es claro que en casos como el que aquí se analiza, no opera la prescripción de la acción rescisoria contenida en el artículo 1750 del Código Civil, pues de conformidad con el artículo 1º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, *"los asuntos de que conoce la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social se tramitarán de conformidad con el presente Código"*. Por ende, ha de concluirse, que entre los asuntos a que hace alusión la norma, se encuentran incluidas *"Las controversias*

referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados... y las entidades administradoras o prestadoras..." conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 2º del mismo compendio normativo, luego entonces, debe indicarse, que a pesar de que se pretenda la nulidad del traslado al RAIS, y con ello del contrato de afiliación, el centro de debate está relacionado con el tema de la seguridad social por lo que, el asunto no se encuentra regido por el artículo 1750 del Código Civil.

En consecuencia, dado que el aspecto que se controvierte guarda íntima relación con el derecho a la pensión e influir en ella, y en atención a lo reglado en el artículo 53 constitucional, al tornarse en irrenunciable los beneficios mínimos contenidos en las normas laborales, la acción de nulidad del traslado del régimen de prima media (RPM) al de ahorro individual con solidaridad (RAIS) se torna imprescriptible, debiéndose en consecuencia declarar no probadas las exceptivas planteadas por la AFP demandada.

Los razonamientos expuestos imponen en consecuencia, la confirmación de la providencia impugnada y de esta forma se dispondrá en la parte resolutive de la presente providencia.

No hay lugar a la imposición de costas en esta instancia en contra de Colpensiones en consideración a que el presente asunto fue conocido en el grado jurisdiccional de consulta. A su turno, se condenará en costas a Porvenir S.A., ante la improsperidad de su alzada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, el 28 de noviembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas de segunda instancia a Porvenir S.A.

TERCERO.- Sin costas en contra de Colpensiones, en razón de lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada



EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado